

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Heroico Cuerpo de
Bomberos de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1658/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1658/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 04 de mayo de 2023	Sentido: Confirmar la respuesta
Sujeto obligado: Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 0901700723000015	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Diversa información relativa a la venta de dulces y botanas dentro de un edificio del sujeto obligado.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	En su respuesta, el sujeto obligado, emite un pronunciamiento respecto a la solicitud, esto en relación a los permisos para la venta de dulces y botanas, asimismo proporciono un link electrónico para consulta de la información relativa a los sueldos de los servidores públicos.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	De manera medular el recurrente se inconforma por la falta de fundamentación y motivación de la respuesta otorgada.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, Confirmar la respuesta del sujeto obligado.	
Palabras Clave	Acceso a documentos, personas servidoras públicas, información generada por el sujeto obligado.	

Ciudad de México, a 04 de mayo de 2023

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1658/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del **Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1658/2023

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	9
CUARTA. Estudio de la controversia	9
QUINTA. Responsabilidades	21
Resolutivos	21

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 24 de enero de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo por ingresada una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0901700723000015, mediante la cual se requirió:

“QUIERO SABER, CUALES SON LOS REQUISITOS, PARA TENER UN PUESTO DE DULCES Y BOTANAS, AHI DENTRO DEL EDIFICIO DE VERSALLES 46, PRIMER PISO, TAL Y COMO EL PUESTO QUE TIENE LA SEÑORA, QUE TAMBIEN ATIENDE LA RECPCION DE DOCUMENTOS DE LA COORDINACION JURIDICA DE BOMBEROS. QUIERO SABER CUANTO CUESTA EL PERMISO Y DONDE SE TRAMITA. QUIERO SABER, QUIEN LE PERMITIO VENDER SUS DULCES Y BOTANAS A DICHA SEÑORA. TAMBIEN QUIERO SABER, SI ELLA APARTE DE VENDER SUS DULCES Y BOTANAS, TRABAJA PARA BOMBEROS Y CUANTO LE PAGAN.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1658/2023

Datos complementarios: LA SEÑORA RECIBE DOCUMENTOS O CORRESPONDENCIA DE LA COORDINACION JURIDICA.” (Sic)

II. Prevención del sujeto obligado. El 25 de enero del 2023, el **Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México** en adelante, el sujeto obligado, previno a la persona solicitante, bajo los siguientes términos:

“

Al respecto, esta Unidad de Transparencia previene el solicitante de información para que aclare su petición, ya que hay más de una servidora pública en la recepción de la Coordinación jurídica que recibe documentación.

La prevención se hace con fundamento en lo dispuesto por el artículo 203 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para cualquier aclaración y en caso de que la respuesta no sea visible por posibles fallas de la Plataforma Nacional de Transparencia, estamos a sus órdenes en el teléfono (55) 5705-4181, al correo electrónico imarquezp@cdmx.gob.mx, o bien podrá acudir a esta Unidad de Transparencia, ubicada en calle Versalles número 46, esquina General Prim, 1er piso, colonia Juárez, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06600, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de **9:00 a 15:00** horas.

...” (Sic)

III. Desahogo de la prevención. El 07 de febrero de 2023, la persona solicitante a través de la plataforma desahogo la prevención señalada por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

“TODA VEZ QUE PRETENDEN DISTRAER Y NO CONTESTAR MI SOLICITUD, CON ACTOS LEGULEYOS, YO NO PREGUNTÉ QUIEN RECIBE DOCUMENTOS, SINO DE LA SEÑORA QUE VENDE BOTANAS Y DULCES EN LA COORDINACIÓN JURÍDICA, Y DE SER EL CASO, CUANTAS PERSONAS VENDEN DULCES Y BOTANAS DENTRO DE LA COORDINACIÓN, CUANTO CUESTA EL PERMISO PARA VENDER DULCES Y BOTANAS DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE BOMBEROS, AHI EN VERSALES 46, PRIMER PISO. SI ESAS PERSONAS DE JURIDICO, APARTE DE VENDER BOTANAS, TRABAJAN PARA BOMBEROS, SE ME INFORME CUAL ES EL SUELDO QUE LES PAGAN. INSISTO, QUIERO SABER CUANTO CUESTA EL PERMISO PARA VENDER DULCES Y

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Heroico Cuerpo de
Bomberos de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1658/2023

*BOTANAS AHI EN EL EDICIO DE BOMBEROS, DE VERSALLES 46, PRIMER PISO, TAL Y COMO LO
ESTA HACIENDO LA SERVIDORA PÚBLICA, QUE RECIBE DOCUMENTOS Y VENDE DULCES Y
BOTANAS. ESPERO HABER ACLARADO MI SOLICITUD, PORQUE SON MERAS ARGUCIAS
LEGULEYAS, COMO LO DICE NUESTRO PRESIDENTE, LICENCIADO LOPEZ OBRADOR.*

IV. Respuesta del sujeto obligado. El 20 de febrero de 2023, el sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de acceso, a través del oficio **HCB/CDMX/DG/UT/061/2022** de misma fecha, por el cual informa lo siguiente:

“ ...

Me refiero a su solicitud de Información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090170723000015** donde requiere lo siguiente:

“QUIERO SABER, CUALES SON LOS REQUISITOS, PARA TENER UN PUESTO DE DULCES Y BOTANAS, AHI DENTRO DEL EDIFICIO DE VERSALLES 46, PRIMER PISO, TAL Y COMO EL PUESTO QUE TIENE LA SEÑORA, QUE TAMBIEN ATIENDE LA RECPCION DE DOCUMENTOS DE LA COORDINACION JURIDICA DE BOMBEROS. QUIERO SABER CUANTO CUESTA EL PERMISO Y DONDE SE TRAMITA. QUIERO SABER, QUIEN LE PERMITIO VENDER SUS DULCES Y BOTANAS A DICHA SEÑORA. TAMBIEN QUIERO SABER, SI ELLA APARTE DE VENDER SUS DULCES Y BOTANAS, TRABAJA PARA BOMBEROS Y CUANTO LE PAGAN.” (Sic)

Para mejor proveer, esta Unidad de Transparencia hizo una prevención a dicha solicitud mediante el oficio número HCB/CDMX/DG/UT/037/2023, misma que fue desahogada de la siguiente manera:

“TODA VEZ QUE PRETENDEN DISTRAER Y NO CONTESTAR MI SOLICITUD, CON ACTOS LEGULEYOS, YO NO PREGUNTÉ QUIEN RECIBE DOCUMENTOS, SINO DE LA SEÑORA QUE VENDE BOTANAS Y DULCES EN LA COORDINACIÓN JURÍDICA, Y DE SER EL CASO, CUANTAS PERSONAS VENDEN DULCES Y BOTANAS DENTRO DE LA COORDINACIÓN, CUANTO CUESTA EL PERMISO PARA VENDER DULCES Y BOTANAS DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE BOMBEROS, AHI EN VERSALES 46, PRIMER PISO. SI ESAS PERSONAS DE JURIDICO, APARTE DE VENDER BOTANAS, TRABAJAN PARA BOMBEROS, SE ME INFORME CUAL ES EL SUELDO QUE LES PAGAN. INSISTO, QUIERO SABER CUANTO CUESTA EL PERMISO PARA VENDER DULCES Y BOTANAS AHI EN EL EDICIO DE BOMBEROS, DE VERSALLES 46, PRIMER PISO, TAL Y COMO LO ESTA HACIENDO LA SERVIDORA PÚBLICA, QUE RECIBE DOCUMENTOS Y VENDE DULCES Y BOTANAS. ESPERO HABER ACLARADO MI SOLICITUD, PORQUE SON MERAS ARGUCIAS LEGULEYAS, COMO LO DICE NUESTRO PRESIDENTE, LICENCIADO LOPEZ OBRADOR.”(Sic)

Al respecto, esta unidad de transparencia hace de su conocimiento que no existe ninguna disposición oficial para otorgar o negar permisos del tipo que se detalla en la solicitud; por lo que hace a los sueldos de los servidores públicos adscritos a la Coordinación Jurídica de este sujeto obligado, dicha información puede ser consultada en la siguiente liga <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/heroico-cuerpo-de-bomberos-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/44944>.

La respuesta se da con fundamento en los artículos 4, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 primer párrafo 93 fracciones I, IV, VII y XII, 211, 212 y 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3º fracción IX y X, 46, 47, 48, 49, 50 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

...” (Sic)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1658/2023

V. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 13 de marzo de 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expreso como razones o motivos de la inconformidad, señaló lo siguiente:

“ EL SUJETO OBLIGADO, PRETENDE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, CON ABSURDOS ARGUMENTOS Y SIN SUSTENTO LEGAL, LO ANTERIOR SE DERIVA, DE QUE EN SU RESPUESTA NO SE DA CONTESTACIÓN A MI SOLICITUD, PORQUE NO SE RESPONDIÓ SI LA SEÑORA QUE VENDE DULCES, ES EMPLEADA DE BOMBEROS, AÚN Y CUANDO SE PUEDE DEDUCIR QUE LO ES, NO LO RESPONDEN DE FORMA CLARA Y PRECISA. TAMPOCO DAN RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, RESPECTO A CUÁL ES EL SALARIO O SUELDO QUE RECIBE LA SEÑORA QUE ADEMÁS DE VENDER DULCES, RECIBE DOCUMENTACIÓN DIRIGIDA A LA COORDINACIÓN, AÚN Y CUANDO ACTUALMENTE EXISTEN FOTOGRAFÍAS, QUE POR NO HABER SIDO OFRECIDAS EN SU MOMENTO, CAPTAN AL PERSONAL DE LA COORDINACIÓN JURÍDICA, ESPECÍFICAMENTE A UNA SEÑORA, VENDIENDO DULCES, MISMA SEÑORA QUE ATIENDE LAS LLAMADAS TELEFÓNICAS, RECIBE CORRESPONDENCIA Y DESARROLLA MÁS FUNCIONES DENTRO DE LA COORDINACIÓN JURÍDICA DE BOMBEROS, POR LO ANTERIOR, ES PROCEDENTE SE OBLIGUE AL SUJETO OBLIGADO, A CUMPLIR CON LA LEY, SE TRANSPARENTE SU ACTUAR, Y CUMPLA CON SU OBLIGACIÓN RESPETANDO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DEBIDO A QUE NUNCA SOLICITE LOS SUELDOS QUE SE LES PAGABAN A TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SOLO A LA SEÑORA QUE VENDE DULCES Y QUE HOY SE QUE SU NOMBRE ES REBECA, CIRCUNSTANCIA QUE FUE CORROBORADA AL MARCAR AL NÚMERO TELEFÓNICO QUE APARECE EN LA PÁGINA WEB DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (55-5705-4181. POR LO ANTERIOR ES PROCEDENTE LA PRESENTE QUEJA, DEBIDO A QUE DE LA SIMPLE LECTURA DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE BOMBEROS,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Heroico Cuerpo de
Bomberos de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1658/2023

SE DEJA BIEN CLARO, QUE DESCONOCEN LA LEY Y LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIRLA, LE DEJAN UNA GRAN RESPONSABILIDAD A UNA PERSONA, QUE NO SE SABE, SI CONOCE O NO DE LEYES, DE SER EL CASO, SE DENOTA SU INCUMPLIMIENTO DE LAS LEYES QUE OBLIGAN A DAR RESPUESTAS PRECISAS A PREGUNTAS PRECISAS.”(Sic)

VI. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, el **16 de marzo de 2023**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Manifestaciones y alegatos. El 29 de marzo de 2023, previa verificación en el SIGEMI, la oficina de correspondencia y el correo electrónico de esta ponencia, este Instituto no recibió oficio, emitido por el sujeto obligado, mediante el cual rindiera sus manifestaciones y alegatos.

VIII. Cierre de instrucción. El 28 de abril de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Heroico Cuerpo de
Bomberos de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1658/2023

manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

Finalmente, este Instituto el presente Recurso de Revisión es expuesto ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1658/2023

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

a) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el Sujeto Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Heroico Cuerpo de
Bomberos de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1658/2023**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

El particular requirió del sujeto obligado, diversa información relativa a la venta de dulces y botanas dentro de un edificio del sujeto obligado.

En su respuesta, el sujeto obligado, emite un pronunciamiento respecto a la solicitud, esto en relación a los permisos para la venta de dulces y botanas, asimismo proporciono un link electrónico para consulta de la información relativa a los sueldos de los servidores públicos.

De manera medular el recurrente se inconforma por la falta de fundamentación y motivación de la respuesta otorgada.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si la respuesta entregada carece de fundamentación y motivación.

CUARTA. Estudio de la controversia.

De acuerdo con los agravios expresados en el considerando que antecede, observamos que los mismos devienen de la atención otorgada por el sujeto obligado, puesto que consisten en que la respuesta otorgada no proporciona la información de acuerdo a lo solicitado y que refiere la misma carece de fundamentación y motivación.

Por ello, resulta conveniente resolver todos los agravios en conjunto, en virtud de la relación que guardan entre sí, toda vez que la molestia proviene de la misma acción

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Heroico Cuerpo de
Bomberos de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1658/2023

realizada por el sujeto obligado; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que menciona lo siguiente:

Artículo 125.-

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

Registro No. 254906

Localización: Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada
Materia(s): Común*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Ahora bien, respecto de lo anterior, resulta conducente analizar el actuar del sujeto obligado con lo que determina la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Heroico Cuerpo de
Bomberos de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1658/2023

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***XXIV. Información de interés público:** A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Heroico Cuerpo de
Bomberos de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1658/2023

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Heroico Cuerpo de
Bomberos de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1658/2023

de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1658/2023

- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- La información de interés público es relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, con el objeto de ser útil para el público.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora del caso en concreto, este Instituto advierte que el sujeto obligado, en aras de proteger el derecho al acceso a la información previno a la persona ahora recurrente, para que le señalara de forma específica a la persona servidora pública de la cual era su interés, sin embargo, la persona entonces solicitante no proporciono más datos de localización, por lo que el sujeto obligado en respuesta proporciono de forma general el link electrónico en donde se encuentra la información relativa a los sueldos de las

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Heroico Cuerpo de
Bomberos de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1658/2023

personas servidoras públicas adscritas a la Coordinación Jurídica del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, hecho que para este Órgano Colegiado es correcto, ya que de alguna forma trato de satisfacer el interés de la persona solicitante.

En adición, respecto a los agravios formulados en el recurso de revisión a la lectura de los mismos se advierte que la persona recurrente trata de satisfacer un interés particular de una situación en concreto, por lo cual el sujeto obligado, no está obligado a entregar, realizar o emitir un pronunciamiento específico, ya que no hay disposición legal que así lo establezca.

Si bien es cierto que el derecho al acceso a la información es la prerrogativa que tiene cualquier persona a conocer y obtener información pública que posea, genere, adquiera o transforme cualquier sujeto obligado, así también lo es que la información pública debe ser de **interés público**, es decir que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad y **no simplemente de interés individual**, y que cuya divulgación resulte útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados, por lo que es preciso señalar lo que indica el artículo 6, fracción XXIV de la Ley en Materia:

“ Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados; ...” (Sic)

Asimismo, no pasa desapercibido para este Órgano resolutor lo que señala el artículo 219 del multicitado instrumento normativo, que determina lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Heroico Cuerpo de
Bomberos de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1658/2023

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”
(Sic)

Bajo esta tesis, es adecuado añadir lo que contempla el **Criterio 8**, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el **Criterio 03/17**, emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los cuales señalan lo siguiente:

“CRITERIO8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran Obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.”

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1658/2023

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Finalmente, es pertinente mencionar que por lo previamente expuesto en supralineas resulta adecuado resolver que el actuar del sujeto obligado fue conforme a lo que señala la Ley en materia, respecto al procedimiento de acceso a la información, sin embargo, en relación a lo informado y alegado, es viable determinar que el requerimiento del entonces solicitante resulta información de interés particular, por lo que resultaría para el sujeto obligado realizar un procesamiento de información de forma específica de conformidad con el interés del solicitante.

Así las cosas, al haber atendido la solicitud del particular, el sujeto obligado cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1658/2023

Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a los recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Aunado a lo anterior, es de señalar lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Heroico Cuerpo de
Bomberos de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1658/2023

X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.”

Por lo anterior, se determina que la información proporcionada por el sujeto obligado si corresponde con lo solicitado y se considera que esta investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**TITULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES****CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

TITULO TERCERO**DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO****CAPITULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 32.-**

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

1 Definición disponible en la página <https://dpej.rae.es/lema/atribuci%C3%B3n>

2Criterio que puede ser consultado en la dirección electrónica: <http://www.contraloriadf.gob.mx/contraloria/cursos/MARCOJURIDICO/paginas/atrib.ph>

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1658/2023

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

En virtud de lo anterior, se estima fundada y motivada la respuesta otorgada por el sujeto obligado, ya que se pronunció de conformidad con sus facultades y atribuciones y proporciono la información en relación a lo solicitado en el sentido más amplio, razón por la cual, se estima que el agravio manifestado es **INFUNDADO**.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Heroico Cuerpo de
Bomberos de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1658/2023

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMAR** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1658/2023

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se dejan los derechos a salvo del solicitante para que realice la denuncia por la vía correspondiente.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

QUINTO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1658/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/LIOF*

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**